

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **VERBAL**, RADICADO No. **2019-0011000** instaurada por YIMY SUAREZ AYALA, en contra de CAMPESA S.A., llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., así:

Agencias en Derecho \$4.800.000
TOTAL: **\$4.800.000**

Son: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000)

Cúcuta, Veintitrés (23) de enero de 2024.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8109c4a837065072ea04ba9f981fa7f96cafcb02279a5a93a64b0cfec230b774**
Documento generado en 23/01/2024 06:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO

RAD 540014003002 2020 00637 00

Revisado el plenario se observa que mediante auto adiado 12 de enero de 2024 se dispuso **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que informara al despacho hasta qué fecha fue cancelada la obligación con el fin de establecer desde qué fecha continuará vigente la misma, sin embargo, vencido el término concedido para tal fin no realizó pronunciamiento alguno, en consecuencia, no se accederá a la terminación solicitada hasta tanto sea atendido el requerimiento realizado.

Ejecutoriada la presente decisión ingrese el expediente al despacho a efecto de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4c9877ddcf4ff925454aafef769f61e8b38415f0937dedf0151c161a1a134**

Documento generado en 23/01/2024 06:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD: 540014003002-2021-00082-00

En atención a la constancia secretaria vista a folio No. 054 del expediente digital, esta unidad judicial ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado DIXON JAFIT RANGEL SUELTA, toda vez que el 23/10/2023 fue allegado cotejado de notificación personal enviada al aquí demandado a la dirección física informada, allegando el certificado de la empresa de correo servilla s.a., que certifica que la persona a notificar si reside o labora en la dirección y se rehúsa a recibir, no obstante revisado el escrito de notificación resulta confuso por cuanto manifiesta que notifica de conformidad con lo establecido en C. G. del P. y la modificación que realizó la Ley 2213 del 13 de junio del 2023 en su artículo 8, sin embargo, ello no procede porque la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., no fue modificada y mecanismos de notificación independientes, aparte que la Ley fue expedida en el año 2022 y no 2023 como lo señala, tales cuales son independientes, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, **so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89ee4ce9cbd5fd11a1b3beeb8a21873708bf7ccc3b74e6b92d1ac0e08179cd8c

Documento generado en 23/01/2024 06:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 23 de enero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO

RAD 540014003002 2022 00070 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha de la siguiente manera:

Capital pagaré 880103599	\$ 35.565.557
Liquidación aportada al 28/04/2023	\$ 49.708.677,08
Intereses Moratorios Tasa Promedio 2.94% del 29/04/2023 al 23/01/2024 – Días: 269 Interés diario: \$ 34.854	\$ 9.375.726
Total Liquidación	\$ 59.084.403,08

Capital pagaré 880103224	\$ 37.787.778
Liquidación aportada al 28/04/2023	\$ 52.886.091,41
Intereses Moratorios Tasa Promedio 2.94% del 29/04/2023 al 23/01/2024 – Días: 269 Interés diario: \$ 37.032	\$ 9.961.608
Total Liquidación	\$ 62.847.699,41

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **CIENTO VEINTÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$121.932.102,49)** con los intereses moratorios liquidados al 23 de enero de 2024.

De otra parte, se observa que mediante escrito visto a folio 056 del expediente digital, que BANCOLOMBIA SA y el PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, solicitan que se tenga como cesionario al citado patrimonio autónomo, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan.

En vista de que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por BANCOLOMBIA SA y el PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCOLOMBIA SA

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso.

CUARTO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **CIENTO VEINTÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$121.932.102,49)** con los intereses moratorios liquidados al 23 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ad94f66990bb17cd2ff7332091031c12567096e6db520d09d294e0c6e38f23**

Documento generado en 23/01/2024 06:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2022-0016900** instaurada por **YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ**, en contra de **GEOVANNY CONTRERAS CONTRERAS**, así:

Agencias en Derecho \$500.000
TOTAL: **\$500.000**

Son: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)

Cúcuta, Veintitrés (23) de enero de 2024.

100:

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

8.

MARIA TERESA OSPINO REYES **Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a641dfc8443f5903dfefab75bb275b83fcc20ee870a1df081f580fec96a170**

Documento generado en 23/01/2024 06:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2022-00388-00**

En atención a la solicitud elevada por el representante legal de la empresa MEYAN SA en Reorganización, respecto a ser excluido del interrogatorio de parte de la audiencia programada dentro del sub judice, se advierte que en efecto la ejecución frente a dicha entidad fue suspendida mediante proveído del 14 de julio de 2022 con ocasión al trámite de reorganización y concordato de la misma que se tramita actualmente ante la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se dispone **EXCLUIR** a la sociedad MEYAN SA en Reorganización del ciclo probatorio a practicarse el día 31 de enero de 2024, esto es, el interrogatorio de parte decretado como prueba de oficio a través de auto adiado 26 de septiembre de 2023.

De otra parte, en atención a la sustitución de poder obrante en el plenario, se procedió a consultar en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. **JUAN GUILLERMO CLAVIJO DELGADO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88258904 y la tarjeta de abogado (a) No. 202018 constatándose que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4036437 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J., en consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte DEMANDANTE por los términos de la sustitución.

En igual sentido, teniendo en cuenta la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la demandada JPS INGENIERIA SAS, se procedió a consultar en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. **KAREN ANDREA SARMIENTO CAMARGO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 53032699 y la tarjeta de abogado (a) No. 197525 constatándose que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4036442 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J., en consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada JPS INGENIERIA SAS por los términos de la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abce5ec3dbcd9c64f68a63d7dfef1712a8aed8ae34fb1184dd3460f9e882369**
Documento generado en 23/01/2024 06:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2022-0073600** instaurada por MARSO ANTONIO ROJAS GELVES, en contra de MARIO ALEJANDRO CALVACHE, así:

Agencias en Derecho \$600.000
TOTAL: **\$600.000**

Son: SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)

Cúcuta, Veintitrés (23) de enero de 2024.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza
Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2696fdf6fca2bf11fbfb4af500a68519ed1ec4b8ff02f1e9361fd388985de4**

Documento generado en 23/01/2024 06:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2022-00814**00 instaurada por SOCIEDAD HA BICICLETAS S.A., en contra de MARIA TERESA IBARRA Y JEISSON GRAJALES CAMACHO, así:

Agencias en Derecho \$1.000.000
TOTAL: **\$1.000.000**

Son: UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)

Cúcuta, Veintitrés (23) de enero de 2024.

~~Mr.~~

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

4

MARIA TERESA OSPINO REYES

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6ee7e1444ec05430cec2efa5fc0d4d955d5d19b34cc2f1221282f8163707b6**

Documento generado en 23/01/2024 06:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540014003002-2022-00922-00**

En atención a la constancia secretarial vista a folio No. 036 del expediente digital, se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada **LUDY YANETH GUERRERO BARRAGAN**, toda vez que, el 10/10/2023 fue allegado cotejado de notificación personal enviada a la aquí demandada a la dirección del correo electrónico ladyg4216@gmail.com, allegando el certificado de la empresa de correo telepostal express que certifica que fue recibida por el servidor, así mismo, el escrito de notificación, sin embargo el mismo resulta confuso por cuanto manifiesta realizar la notificación de conformidad con el artículo 291 en concordancia con el artículo 8 del decreto 06 del 2020 y la Ley 2213 del 2022, las cuales son independientes, por tanto, no es procedente tener por debidamente notificada a la demandada, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, en atención a la solicitud vista a folio No. 039 del expediente digital, no es procedente librar el despacho comisorio ya que el mismo se realizó y se notificó el día 15 de agosto del 2023, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220220092200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669d29b3eb7294505a9851e08926c9d43ef3af830748c351a54c67c45909fdb8**

Documento generado en 23/01/2024 06:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de enero de 2024

**REF: EJECUTIVO MIXTO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00375**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada ZULMA YAJAIRA DAVILA GRANADOS, notificada personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término de Ley no contesto la demanda, ni propuso excepciones, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 031 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embague, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada ZULMA YAJAIRA DAVILA GRANADOS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 04 de mayo del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$313.380) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ef14803f1b882eb00155dba5b28c2505e69aab2c69de2dc353c4ae25c2d9c9**
Documento generado en 23/01/2024 06:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-0066300** instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra de GEOVANNY ALEXANDER VALERO VALENCIA, así:

Agencias en Derecho	\$2.000.000
TOTAL:	\$2.000.000

Son: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

Cúcuta, Veintitrés (23) de enero de 2024.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7165fc5cabdd9a08c96b1ddc8dbbd1f7bf43203771d0211582b80e4dad3e5fb6**
Documento generado en 23/01/2024 06:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2023-00804-00**

Revisado el plenario se observa solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a que se corrija el auto adiado 10 de noviembre de 2023 mediante el cual dispuso citar y notificar al acreedor hipotecario EDWIN DUVAN GUILLEN ROJAS, en el sentido de que *"la persona demandada y a notificar es FREDY ALBEIRO MOLINA BETANCUR"*.

Para resolver es del caso señalar que mediante dicha providencia se decretó la medida cautelar solicitada sobre un bien inmueble de propiedad del extremo demandado, inmueble el cual presentada una anotación de constitución de hipoteca en su folio de matrícula inmobiliaria 260-159685 a favor del señor EDWIN DUVAN GUILLEN ROJAS, por ello su citación se realiza conforme lo dispone el artículo 462 del CGP, por lo tanto, dicha citación no se debe a ningún error que deba ser corregido debiendo estarse a lo allí resuelto.

De otra parte, se observa que fue aportado cotejado de notificación del demandado y así mismo obra contestación a la demanda por parte de FREDY ALBEIRO MOLINA BETANCUR, en consecuencia, por secretaría procédase con la valoración del referido cotejado realizando el respectivo computo del término legal correspondiente e ingrese nuevamente el expediente al despacho con la constancia de rigor.

Ahora bien, se advierte que el acreedor hipotecario ha constituido apoderado judicial quien solicita ser notificado de la demanda, en consecuencia, por secretaría súrtase la notificación personal del mismo a través del correo electrónico mendozasantiago1980@hotmail.com y calzadokenia5@gmail.com, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación haga valer su crédito bien sea en el presente asunto en el que se le cita o en proceso separado, conforme lo prevé el artículo 462 del CGP.
Secretaría proceda de conformidad inmediatamente.

Así mismo, conforme al poder otorgado al Dr. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 74375095 y la tarjeta de abogado (a) No. 264496, se procedió a consultar en la página de la Rama Judicial sus antecedentes constatándose que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4035887 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J., en consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del acreedor hipotecario por los términos del poder a ella conferido.

Finalmente, en atención a la anotación No. 25 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159685 visto en el documento No. 021 del expediente digital, se refleja el registro de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que ya se decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado FREDY ALBEIRO MOLINA BETANCUR CC 13492874, ubicado en Manzana 18 lote #27 Urb. Terranova, o avenida 5C calles 3 y 4 A Urb. Terranova, o Av 5 C # 4-37 Urb. Terranova, Prados del Este de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una

diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**"* (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar

realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia. **Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de notificaciones judiciales de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91ec98b04136e81fb6aba460bcb664d838a6fc0f6e7d757602f60bc3413ab1e9
Documento generado en 23/01/2024 06:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00805-00**

Revisado el plenario se observa que el extremo actor se encuentra debidamente notificado quien conforme a la constancia secretarial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito de las cuales ya se surtió el correspondiente traslado, por lo que sería del caso continuar con el trámite de rigor, sin embargo, la demandada EDNA MARGARITA JAIMES BOADA presenta nuevo escrito mediante el cual manifiesta renunciar a las excepciones de mérito propuesta y se dé por terminado el proceso debido a que ha llegado a un acuerdo de pago por las obligaciones que aquí se ejecutan con la casa de cobranza ACET Ltda, realizando el pago el día 27 de diciembre de 2023.

Conforme a lo anterior, y comoquiera que no es aportado ningún documento que acredite lo manifestado por la demandada, se dispone **CORRER TRASLADO** de la solicitud de terminación por el término de cinco (5) días al extremo actor a fin de que se pronuncie sobre la misma a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace [058SolicitudTerminacionRenunciaExcepcionesMerito.pdf¹](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdmoGhMAPkBm6nvH3CG78sBVV_4ijOuPZ_DUWv54zamsQ?e=cFoH0x), y una vez vencido dicho término ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdmoGhMAPkBm6nvH3CG78sBVV_4ijOuPZ_DUWv54zamsQ?e=cFoH0x

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4d25d978de0d6da510dedb8d6f47647076334afea80f927d251a6006caa8a5**
Documento generado en 23/01/2024 06:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de enero de 2024

REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 2023-00842

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada GONZALO OROZCO CONTRERAS, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término de Ley no contesto la demanda, ni propuso excepciones, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 059 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embague, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada GONZALO OROZCO CONTRERAS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 23 de octubre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eff7e2d5cf0cd673994951da0a4c5c7f05ff816e08a077b5daa16230695db1**
Documento generado en 23/01/2024 06:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de enero de 2024

REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 2023-00897

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JHON FREDDY MALPICA ISIDRO, notificada personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término de Ley no contesto la demanda, ni propuso excepciones, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 050 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embague, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JHON FREDDY MALPICA ISIDRO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 27 de octubre del 2023 y auto del 30 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f087b652b932469adcca491b0ff2cbecc250eaff17dff4b75c8ffcc0d5065076a**
Documento generado en 23/01/2024 06:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00994-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documentos No. 016-018 del BANCO PICHINCHA, documento No. 020 del BANCO W, documentos No. 022-023-025-026 del BANCO FALABELLA, documentos No. 028-030 de BANCAMIA, documentos No. 032-034 del BANCO POPULAR, documento No. 036 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 038 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 040 del BANCO SUDAMERIS, documento No. 044 de BANCOOMEVA, documento No. BANCO SCOTIABANK, documentos No. 044-046 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 048 del BANCO ITAÚ, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230099400](#)

Finalmente, se ordena que por secretaría se revise la notificación vista a folio No. 050 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Ospino'.

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6489c223d1fdbb95503d1167dc9fd88fa36bc181a2972b410a61be5ad1b659**

Documento generado en 23/01/2024 06:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01194-00**

Revisado el plenario se observa que el extremo actor presentó memorial de retiro a lo cual el despacho accede al ser ello procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A en contra de GLADYS YOLIMA MUÑOZ OCAMPO conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO ORDENAR desglose por lo motivado

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente digital dejándose constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d1256a4b64fb68cf019f0ed6d3a3f9430542ad49fe73fe6aae8c5eac2bddb69

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>